

CREAN CON CARACTER PERMANENTE UNA SOBRETASA DEL 2 POR CIENTO A LA IMPORTACION DE BIENES A QUE SE REFIERE EL D.S. N° 085—83—EFC, TAL COMO HA QUEDADO PRECISADO EN LA  
LEY 24030

LEY N° 24299

MANUEL ULLOA ELIAS

Presidente de la Comisión Permanente del Congreso

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°— Créase con carácter permanente una sobretasa del 2% a la importación de bienes a que se refiere el Decreto Supremo N° 085—83—EFC tal como ha quedado precisado en la Ley N° 24030

Artículo 2°— Los recursos que se obtengan al amparo de la presente ley serán otorgados como aporte de capital al Banco Minero del Perú, Banco Agrario del Perú y al Banco Industrial del Perú, en los montos que determine anualmente el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 3°— Los bienes que se encuentren pendientes de despacho aduanero, así como los que hayan sido embarcados hasta la fecha de publicación de la presente ley, se acogerán de oficio al régimen que se aplicaba hasta esa fecha.

Artículo 4°— Las empresas industriales, cuando importen bienes de capital destinados a su propia actividad podrán pagar los derechos aduaneros correspondientes y cualquier otro tributo administrativo por la Dirección General de Aduanas así como el Impuesto General a las Ventas hasta en doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin recargos ni intereses, indexadas de acuerdo con el índice de inflación del Banco Central de Reserva.

Las aduanas de la República concederán el levante de las mercancías a que se refiere el párrafo anterior por el sólo mérito de la presentación del comprobante de pago de la primera cuota, debiendo suscribirse por las cuotas restantes pagarés a nombre del Tesoro Público, sin más requisito que su aceptación por el respectivo importador. La falta de pago de un pagaré determinará que el Banco de la Nación dé por vencidos los plazos y ejecute con arreglo al Decreto Ley N° 17355, la deuda representada por la totalidad de los pagarés impuestos vencidos o por vencerse.

Artículo 5°—

premo N° 177—85—EF, del 3 de Mayo de 1985.

Artículo 6°— La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los cinco días del mes de Junio de mil novecientos ochenticinco.  
MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Senado

ELIAS MENDOZA HABERSPERGER, Presidente de la Cámara de Diputados

PEDRO DEL CASTILLO BARDALEZ, Senador Secretario

ERNESTO OCAMPO MELENDEZ, Diputado Secretario

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada oportunamente por el señor Presidente de la República; en observancia de lo dispuesto por el Artículo 193° de la Constitución, mando se comunique al Ministerio de Economía y Finanzas, para su publicación y cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los diecisiete días del mes de Julio de mil novecientos ochenticinco.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente de la Comisión Permanente del Congreso

RICARDO MONTEAGUDO MONTEAGUDO Senador Secretario

RICARDO CASTRO BECERRA, Diputado Secretario

Lima, 04 de Setiembre de 1985.  
cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

LUIS ALVA CASTRO Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas